



FECHA 26/1/2014 HORA 12:15
RECIBIDO POR KATHY PINO

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

02606

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCION A EMERGENCIAS Y
SEGURIDAD 9-1-1, QUE DEROGA LA LEY NO. 140-13

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 ha significado un avance extraordinario en los esfuerzos por parte del Estado para ofrecer respuestas coordinadas a las situaciones de emergencia que se les presentan a los ciudadanos y las ciudadanas;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que desde el proceso inicial de implementación del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 se han identificado situaciones de hecho que se constituyen en vulnerabilidades que atentan contra la estabilidad, el buen funcionamiento y la seguridad de la infraestructura y los bienes asociados a este;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es preciso definir el orden de precedencia, cuando se encuentren enfrentados derechos individuales e intereses públicos preponderantes, en el marco de los pedidos de auxilio y la intervención de las autoridades, de manera que el Estado pueda preservar la paz pública, y garantizar a todos los dominicanos y todas las dominicanas su bienestar como comunidad;

CONSIDERANDO CUARTO: Que para una apropiada respuesta por parte de las instituciones de respuesta del Sistema, urge instituir normativas que establezcan metodologías estandarizadas que faciliten la identificación y la ubicación geoespacial de las dominicanas y los dominicanos en situaciones de emergencia;

CONSIDERANDO QUINTO: Que en el marco de la implementación del Sistema se ha identificado la necesidad de adecuar otras normativas vinculadas, como aquella que regula la video vigilancia, de manera que puedan interactuar coordinadamente y facilitar mejor control sobre ciertos aspectos de la seguridad pública, en especial el tránsito de vehículos de motor;

CONSIDERANDO SEXTO: Que es conveniente concentrar los recursos del Estado, con respecto al proyecto de video vigilancia urbana, en el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, para lograr una efectiva unidad del sistema;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que es preciso reglamentar y proteger tanto a las personas como a los bienes del Sistema, en ocasión de su actuación como respuesta a un llamado de emergencia;



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la penalización de las infracciones a la normativa que resguarda al sistema se debe ampliar a los fines de hacer efectiva la sanción y su cumplimiento efectivo;

CONSIDERANDO NOVENO: Que tomando en consideración que la Ley No.140-13, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, luego de la entrada en vigencia, se han identificado situaciones de hecho y de derecho que justifican una revisión de dicha normativa, a los fines de hacerla más efectiva y eficiente.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.22, del 27 de septiembre del 1965, que pasa la Policía Nacional a la dependencia del Ministerio de lo Interior, y dispone que en lo adelante los Ministerios de lo Interior y de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se denominen Ministerios de Interior y Policía y de las Fuerzas Armadas, respectivamente, y dicta otras disposiciones;

VISTA: La Ley No.450, del 29 de diciembre del 1972, que crea la Secretaría de Estado de la Presidencia, y dicta otras disposiciones;

VISTA: La Ley No.41-98, del 16 de febrero del 1998, sobre la Cruz Roja Dominicana;

VISTA: La Ley No.153-98, del 27 de mayo del 1998, Ley General de Telecomunicaciones;

VISTA: La Ley No.147-02, del 22 de septiembre de 2002, sobre Gestión de Riesgos;

VISTA: La Ley No.96-04, del 28 de enero de 2004, Ley Institucional de la Policía Nacional;

VISTA: La Ley No.200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

VISTA: La Ley No.53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

VISTA: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

VISTA: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

VISTA: La Ley No.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública;

VISTA: La Ley No.102-13, del 30 de julio de 2013, que regula la instalación y utilización de cámaras de video y sonidos para seguridad en espacios públicos, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, la seguridad ciudadana y los bienes públicos; así como, prevenir los actos delictivos;

VISTA: La Ley No.140-13, del 25 de septiembre de 2013, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1;

VISTO: El Decreto No.1090-04, del 3 de septiembre de 2004, que crea la Oficina Presidencial de Tecnología de Información y Comunicación (OPTIC), como dependencia directa del Poder Ejecutivo;

VISTO: El Decreto No.187-14, del 30 de mayo de 2014, que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley No.140-13, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY CAPÍTULO I

DEL OBJETO, DEFINICIÓN, OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y FUNCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y SEGURIDAD 9-1-1

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1

Artículo 2.- Definición. El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente órganos y entidades públicas entre sí, a fin de efectuar acciones coordinadas en materia de atención a Emergencias y Seguridad.

Artículo 3.- Objetivos. Son objetivos del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, los siguientes:

- 1) Proporcionar asistencia en el territorio nacional a toda persona que en



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

circunstancias de apremiante necesidad se encuentre afectada en su integridad física o psíquica, libertad, seguridad, así como en sus bienes; y

- 2) Instalar y monitorear cámaras de video y sonidos en espacios públicos con la finalidad de prevenir y/o detectar situaciones que pongan en peligro la situación de las personas y sus bienes.

Artículo 4.- Principios. Los principios generales que orientan la acción de los órganos y entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, son:

- 1) **Principio de protección:** Las personas que se encuentran en el territorio nacional deben ser protegidas en su vida e integridad física, su estructura productiva, sus bienes y su medio ambiente;
- 2) **Principio de igualdad:** Todas las personas que habitan en el territorio nacional tendrán la misma ayuda y el mismo trato al momento de atenderseles
- 3) **Principio de coordinación:** La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios públicos en procura de garantizar la armonía en el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Artículo 5.- Funciones del Sistema Nacional. Son funciones del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, las siguientes:

- 1) Integrar los esfuerzos del sector público para garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la atención a emergencias y seguridad;
- 2) Coordinar las actividades de todas las entidades públicas en materia de atención a emergencias y seguridad de acuerdo con sus responsabilidades y funciones;
- 3) Instalar y consolidar las redes, procedimientos y sistemas que permitan la prevención y/o detección de situaciones que pongan en peligro las personas en lugares públicos;
- 4) Realizar divulgación e información pública en relación con la atención de emergencias y para la reacción y comportamiento adecuado de la comunidad en caso de que se produzcan;



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

- 5) Diseñar mecanismos eficientes para la coordinación y orientación de procesos de atención a emergencias y seguridad;
- 6) Desarrollar y actualizar planes operativos para la atención de emergencias y seguridad.

Artículo 6.- Número único. El 9-1-1 es el número único de contacto del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad en todo el territorio nacional, para atender de manera centralizada los reportes de emergencia recibidos de las personas, las veinticuatro horas del día, los siete (7) días de la semana.

Artículo 7.- Servicio gratuito. El acceso de las personas al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad es de naturaleza gratuita.

Artículo 8.- Recepción de llamadas. El Centro de Contacto del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad garantizará la recepción de las llamadas en español e inglés, y procurará otros idiomas adicionales de acuerdo a las demandas generadas por los usuarios del sistema.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y SEGURIDAD

Artículo 9.- Instancias de coordinación y ejecución. El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, en términos organizacionales, estará conformado por unidades colegiadas y unipersonales, con funciones de coordinación, fiscalización y ejecución, las que se relacionaran con el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia.

SECCIÓN I DEL CONSEJO NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y SEGURIDAD

Artículo 10.- Consejo Nacional. El Consejo Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, es la máxima autoridad de coordinación y fiscalización de funcionamiento del Sistema.

Artículo 11.- Integración del Consejo. El Consejo Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, está integrado por:

- 1) El Ministerio de la Presidencia, quien lo preside;
- 2) El Ministerio de Interior y Policía;
- 3) El Ministerio Público;



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

- 4) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- 5) La Policía Nacional;
- 6) El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)
- 7) La Oficina Presidencial de Tecnologías de la Información y Comunicación (OPTIC);
- 8) La Liga Municipal Dominicana; y
- 9) El Director Ejecutivo del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, quien funge como secretario, con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 12.-Atribuciones del Consejo. El Consejo Directivo, tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Coordinar el funcionamiento interinstitucional del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad;
- 2) Aprobar el Plan Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad;
- 3) Aprobar el Manual Operativo y de Funciones del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad;
- 4) Aprobar el Plan Operativo Anual, así como el anteproyecto de presupuesto del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.
- 5) Velar por la implementación de un sistema de información y análisis de los distintos requerimientos ciudadanos que ingresen, así como de la atención ofrecida por las instituciones de seguridad y socorro;
- 6) Establecer acuerdos con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales; y
- 7) Promover la realización de actividades de formación y capacitación dirigidas a los integrantes del Sistema, así como campañas públicas de educación e información ciudadana sobre el uso responsable del Sistema.

Artículo 13.- Funcionamiento. El funcionamiento del Consejo Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad se llevará a efecto de conformidad al reglamento orgánico funcional que al efecto dicte el Presidente de la República.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

SECCIÓN II DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 14.- Dirección Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva de Atención a Emergencias y Seguridad, es la máxima autoridad ejecutiva del Sistema.

Artículo 15.- Atribuciones de la Dirección Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva de Atención a Emergencias y Seguridad, tiene las atribuciones siguientes:

- 1) Desarrollar y mantener un mecanismo de recepción, atención y transferencia de las llamadas de auxilio realizadas en situaciones de emergencia real o inminente a las instituciones y los cuerpos de socorro correspondientes, que permitan una adecuada atención en beneficio de las personas, comunidades y protección de bienes en riesgo;
- 2) Atender de una manera oportuna las emergencias desde una adecuada recepción de llamadas, hasta el seguimiento oportuno y eficaz de la misma, ante el requerimiento de las personas en situación de emergencia;
- 3) Articular y coordinar las tareas de atención a emergencias de las entidades e instituciones públicas y privadas integradas al Sistema;
- 4) Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos aprobados por el Consejo del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1;
- 5) Administrar los recursos del Sistema acorde a la planificación y aprobación por el Consejo Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1
- 6) Representar legalmente al Consejo y al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1;
- 7) Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Sistema y someterlo a la aprobación del Consejo del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1;
- 8) Velar y garantizar un adecuado registro estadístico de las acciones del Sistema, a fin de garantizar la fiabilidad de los indicadores de cumplimiento, que permitan establecer mejor en las políticas de atención a emergencias;



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

- 9) Gestionar los indicadores de calidad de los servicios prestados, a fin de garantizar la mejora continua en los servicios que son requeridos;
- 10) Disponer las medidas de seguridad necesaria y suficiente para proteger todas aquellas informaciones o datos que por sus características deban permanecer en condición de confidencialidad, con el objeto de prevenir el uso indebido de los mismos, en contradicción a lo previsto por esta ley y otras leyes;
- 11) Presentar informes periódicos, según sean requeridos, de las actividades, estadísticas, recomendaciones y logros alcanzados con la implementación del Sistema;
- 12) Promover la realización de actividades de formación y capacitación continua dirigidas a los integrantes del Sistema, según se establezca de manera reglamentaria;
- 13) Elaborar y aplicar periódicamente entre los usuarios de los servicios, instrumentos de percepción ciudadana, para obtener su opinión sobre la calidad de los servicios, grado de satisfacción y las mejoras requeridas;
- 14) Elaborar un manual de funciones y de procedimientos del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 y someterlo a la aprobación del Consejo;
- 15) Revisar y actualizar anualmente las herramientas de gestión del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1;
- 16) Desarrollar procedimientos necesarios y supervisarlos, para que el Sistema y las instituciones u organizaciones integrantes cooperen, con calidad y eficiencia, a atender las emergencias;
- 17) Elaborar planes y programas en coordinación con las instituciones vinculadas, para la educación, sensibilización y uso apropiado del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, por parte de los ciudadanos y usuarios en general;
- 18) Promover con los medios de comunicación, la realización de campañas sobre el apropiado uso del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 16.- Director Ejecutivo. La Dirección Ejecutiva está a cargo de un Director Ejecutivo, que es designado por el Presidente de la República.

SECCIÓN III DE LAS INSTITUCIONES DE RESPUESTA

Artículo 17. - Instituciones de respuesta. Las instituciones de respuesta son aquellas que disponen de unidades y de personal para responder en ocasión de un llamado de auxilio tramitado por el Centro de Contacto del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, tales como la Policía Nacional, el Ministerio Público, Cuerpos de Bomberos, Cruz Roja Dominicana, Defensa Civil, Dirección General de Urgencias, Emergencias y Desastres de Salud Pública, Fuerzas Armadas y Empresas Distribuidoras de Electricidad.

Artículo 18. Oficiales públicos. El personal de las instituciones de respuesta estará identificado con un número único de identificación, y siempre que actúen en ocasión de una emergencia, autorizados por el Centro de Contacto, son oficiales públicos y sus declaraciones serán tenidas como ciertas hasta prueba en contrario. Las actas que al efecto instrumenten podrán estar firmadas por testigos presentes en el lugar de los hechos.

Artículo 19.- Medidas en situaciones de emergencia. Cuando las unidades y el personal de respuesta acudan a atender una emergencia, corresponderá a estos evaluar la situación, determinar y disponer cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar la vida y los bienes de aquellos envueltos en la situación de emergencia. El personal de respuesta será inimputable por la destrucción total o parcial de bienes, en ocasión del ejercicio de sus funciones siempre que no actúen con imprudencia manifiesta.

SECCIÓN IV DE LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Artículo 20.-Fuentes de financiamiento. El financiamiento de los órganos de coordinación y ejecución del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad provendrá de la asignación presupuestaria contenida en el Presupuesto General del Estado, las donaciones y cualquier otro ingreso que provenga de leyes especiales o de aportes específicos.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO III DEL PLAN NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y SEGURIDAD

Artículo 21.- Plan Nacional de Atención de Emergencias. El Plan Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad es el instrumento que define los procedimientos institucionales de preparación, reacción y atención en situaciones de emergencia. Se refiere a los aspectos operativos que deben preverse y activarse por las instituciones en forma individual y colectiva, e indica las particularidades de manejo de información, alertas y recursos desde los sitios de escena o desde el Centro de Contacto.

Artículo 22.- Objetivos del plan. Los objetivos del Plan Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad son los siguientes:

- 1) Preservar la vida y reducir o prevenir los daños y consecuencias económicas, sociales y ambientales de las personas en casos de emergencias;
- 2) Definir la estructura interinstitucional para la respuesta eficiente y efectiva durante situaciones de emergencia;
- 3) Asignar las funciones y responsabilidades de las entidades competentes en relación con su acción específica durante las fases de preparación, alerta, respuesta y recuperación;
- 4) Establecer los mecanismos de coordinación y flujo de información entre los diferentes niveles y componentes del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad.

CAPÍTULO V DE LA VIDEO VIGILANCIA URBANA

Artículo 23.- Instalación de cámaras de seguridad. La instalación de cámaras de seguridad en lugares públicos dentro del territorio nacional estará sujeta a los siguientes criterios:

- 1) El volumen de tránsito;
- 2) La protección de los edificios e instalaciones públicas y de sus accesos;
- 3) La prevención y detección de infracciones penales; y
- 4) El Índice de inseguridad y la frecuencia de delito.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 24.- Avisos al público. En los espacios públicos en que se encuentren instaladas cámaras de seguridad serán colocados de manera visible carteles que adviertan su existencia. Las imágenes captadas serán monitoreadas por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad.

Artículo 25.- Archivo de imágenes. Las imágenes obtenidas por las cámaras de seguridad en lugares públicos serán conservadas durante un plazo de treinta (30) días desde su captación. Sin embargo, a petición del Ministerio Público o de una autoridad judicial competente, este plazo se extenderá si las imágenes resultan útiles para la constatación de la comisión de una infracción penal.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26.- Sanción por llamadas que perturban el funcionamiento del sistema. Será sancionada con multas de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos del sector público y trabajo comunitario no remunerado, por un período no mayor de ocho (8) horas en las instituciones de respuesta, la persona responsable de la utilización del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 para realizar llamadas molestosas, obscenas, silenciosas, las llamadas para reportar situaciones falsas de emergencias, interferir o interceptar comunicaciones del sistema, así como afectar en cualquier forma el funcionamiento del sistema de emergencias. Estas sanciones se aplicaran sin perjuicio de las penalidades previstas en otras leyes.

Párrafo. La reincidencia en algunas de las llamadas señaladas en el presente artículo será castigada con el doble de la sanción impuesta originalmente.

Artículo 27.- Sanción por entorpecer, obstruir u obstaculizar el Sistema. Las sanciones establecidas en el artículo 26 se impondrán a aquellas personas que sin causa justificada entorpezcan, obstruyan u obstaculicen el paso o acceso de las unidades y personal de las instituciones de respuesta del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

Artículo 28.- Sanción por afectación de los servicios del Sistema. Serán sancionadas con multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público, las personas que incurran en una de las infracciones siguientes:

- 1) Usar los servicios que presta el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, en forma fraudulenta o para fines distintos a una emergencia real; y



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

2) Ocasionar daños y/o realizar interferencias perjudiciales a las redes y a los equipos de comunicación o a cualquier otro elemento necesario para la prestación del servicio.

Artículo 29.- Sanción por falsas emergencias. La persona responsable de realizar llamadas comunicando falsas emergencias se sancionará con multa de quince (15) salarios mínimos del sector público y prisión de tres (3) a seis (6) meses.

Párrafo I La reincidencia en llamadas comunicando falsas emergencias será sancionada con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de veinte (20) salarios mínimos.

Párrafo II. Si como resultado de la llamada de falsa emergencia, las unidades de respuesta se vieran involucradas en un accidente de tránsito que ocasiona lesiones físicas o daños graves a los equipos del sistema, el responsable será sancionado con pena de cinco (5) años de prisión y multa de treinta (30) salarios mínimos.

Artículo 30.- Sanción por agresión al personal y a las unidades del Sistema. Todo aquel que amenace o agreda físicamente al personal u ocasione daños a los equipos de respuesta, se hará reo de agresión al personal y a las unidades del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 y, en consecuencias se le impondrá la sanción de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal Dominicano.

Párrafo. La tentativa de las infracciones anteriores será castigada como el hecho consumado y se impondrán las sanciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 31.- Sanción por obstrucción al desplazamiento del personal y las unidades de respuesta. Toda persona que, al momento del personal y las unidades de respuesta desplazarse y presentarse al lugar de una emergencia, obstruya de cualquier forma el trayecto, o de manera negligente perturbe el desenvolvimiento de las labores de respuesta, será sancionada como se dispone a continuación:

1) Si como resultado de la obstrucción o la negligencia, resultó imposible salvar una vida humana, el responsable será sancionado con pena de cinco (5) a veinte (20) años de prisión;



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

2) Si como resultado de la obstrucción o la negligencia, las unidades de respuesta se vieran involucradas en un accidente de tránsito, el responsable será sancionado con pena de tres (3) a cinco (5) años de prisión y multa de veinte (20) salarios mínimos;

3) Si como resultado de la obstrucción o negligencia, perdiera la vida un miembro del personal de las unidades de respuesta del Sistema de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 o un tercero, el responsable será sancionado con pena de diez (10) a treinta (30) años de prisión;

4) Si se comprueba que en la obstrucción o negligencia, intervino el abuso de sustancias prohibidas o alcohol, será considerado como una circunstancia agravante, y deberá ser sancionado el responsable con el doble de las penas previstas sin exceder el máximo establecido en el derecho común, según sea el caso.

Artículo 32.- Sanción por alteración, manipulación o destrucción de cámaras. Se sancionará con penas de 3 a 5 años de prisión y multas de 4 a 8 salarios mínimos del sector público, la comisión de los hechos siguientes:

- 1) Usar, copiar o ceder las imágenes y sonidos grabados, para fines distintos de los previstos en esta Ley;
- 2) Alterar o manipular los registros de imágenes y sonidos, siempre que estos se puedan constituir en evidencia de infracciones;
- 3) Manipular o destruir las cámaras de seguridad y sus accesorios para evitar la captación de imágenes y sonidos en la zona de cobertura.

Artículo 33.- Sanción por uso inadecuado de imágenes y sonidos. Se sancionará con penas de 2 meses a 3 años de prisión y multas de 2 a 4 salarios mínimos del sector público, la comisión de los hechos siguientes:

- 1) Permitir el acceso de personas no autorizadas a las imágenes y los sonidos grabados;
- 2) Utilizar las cámaras de seguridad para fines distintos de los previstos en la presente Ley.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 34.- Circunstancias Agravantes. Cuando las infracciones establecidas en los artículos 32 y 33, de la presente Ley, sean cometidas por una autoridad pública llamada a investigar la comisión de los hechos, se sancionará con la pena de 5 a 10 años de prisión y multa de 8 a 10 salarios mínimos del sector público.

Artículo 35.- Levantamiento de acta del personal de respuesta. El personal de salud del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, podrá utilizar alcoholímetros, en las personas involucradas en un accidente de tránsito o de otro tipo, para conocer el nivel de alcohol en la sangre, o bien tomar muestras de pelo, tejido o de fluidos corporales para determinar, el uso de sustancias narcóticas que pudieran haber influido en el hecho por el cual se produjo la intervención, y deberán remitir los resultados de las mismas o el experticio realizado al Ministerio Público, conjuntamente con un acta levantada al efecto.

Artículo 36.- Remisión del acta al Ministerio Público. En caso de comprobar la comisión de una de las infracciones previstas en la presente Ley, el personal de las instituciones de respuesta, deberá consignarlo en un acta, que será remitida al representante del Ministerio Público correspondiente en cada caso, a fin de poner en movimiento la acción pública y tomar las medidas cautelares y de custodia de los elementos de prueba que sean necesarias.

Párrafo: Aquellas personas que como consecuencia directa de la infracción a la presente Ley, resultaren afectados, podrá interponer las acciones correspondientes e incluso incoar querrela y constituirse en actores civiles contra los autores o cómplices de dichas infracciones.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37.- Único número telefónico. El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 coordinará la fusión, de manera progresiva, con los demás números destinados a estos servicios, para que se constituyan en un único número telefónico receptor de situaciones de emergencias.

Artículo 38.- Obligaciones y responsabilidades de las Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes y en los reglamentos que rigen el sector de las telecomunicaciones, las prestadoras de servicios de telecomunicaciones tienen las siguientes obligaciones:



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

- 1) Reservar el código telefónico de tres dígitos 9-1-1, para uso exclusivo del Sistema 9-1-1;
- 2) Diseñar, adquirir, instalar, mantener y operar, técnica y administrativamente, un sistema de telecomunicaciones que permita atender y transferir las llamadas, según los requerimientos del Sistema 9-1-1;
- 3) Garantizar la entrega del total de las llamadas exitosas que sus abonados realicen al Sistema 9-1-1;
- 4) Adecuar sus plataformas tecnológicas, a fin de suministrar en tiempo real al Sistema 9-1-1, el ANI y el ALI, o su equivalente tecnológico, de la llamada o el mensaje de texto entrante al Sistema. Los datos de geolocalización deben estar disponibles para su transmisión de manera continua;
- 5) Ninguna empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones podrá realizar cobros de interconexión a otra empresa, cuando las llamadas que se generen estén dirigidas al Sistema 9-1-1;
- 6) Dar prioridad y atender de manera inmediata, las averías o reportes técnicos del Sistema 9-1-1, que les competan;
- 7) Entregar reportes estadísticos mensuales del uso de los servicios provistos a la plataforma del Sistema 9-1-1, de acuerdo a las especificaciones establecidas por el Director Ejecutivo del Sistema 9-1-1;
- 8) Informar con antelación de los trabajos planificados, las modificaciones o cambios en sus redes y plataformas, que pudieran afectar la operación del Sistema 9-1-1.

Párrafo. Las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones asumirán todos los costos que sean necesarios para el cumplimiento expedito y oportuno de las obligaciones estipuladas en el presente artículo.

Artículo 39.- Direccionamiento de llamadas. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones establecerá, mediante reglamento dictado al efecto, los procedimientos que deberán seguir las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, a los fines de direccionar todas las llamadas marcadas por sus usuarios al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 40.- Servicios de geolocalización. El acceso por parte de cualquier persona a la plataforma del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 implica consentimiento para que el personal competente del Centro de Despacho pueda tener acceso a los datos de geolocalización u otras informaciones relevantes relacionadas con su número telefónico (ALI y ANI).

Artículo 41.- La instalación por entidades públicas y particulares de cámaras de seguridad que capten imágenes y sonido de la vía pública o parte de esta, deberá ser notificada al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 para fines de registro.

Artículo 42.- Sistema de comunicación. Todas las instituciones del Estado, al momento de establecer sistemas de comunicación por radiofrecuencia, de geolocalización y de video vigilancia, deberán observar los estándares técnicos compatibles con aquellos en funcionamiento en el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

Párrafo I. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) se abstendrá de emitir licencias, autorizaciones o concesiones de uso del espectro radioeléctrico a cualquier institución del Estado dominicano, si previamente no se ha realizado el estudio que confirme la interoperabilidad de los sistemas de comunicación con el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

Párrafo II. La Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas velará por el cumplimiento de este requisito, al momento de iniciarse el trámite asociado a alguno de estos aspectos.

Párrafo III. Las instituciones autónomas y los órganos constitucionales deberán ajustarse a estos mismos parámetros.

Artículo 43. Código de normas éticas. Los funcionarios y los empleados, sean estos técnicos, operadores o personal contratado de las instituciones que integran el Sistema, y además, los proveedores, asesores, consultores, contratistas y empresas del sector privado, nacionales o internacionales, que tengan contacto con las informaciones derivadas de la puesta en ejecución y mantenimiento del Sistema, deberán firmar un código de normas éticas que garantice la confidencialidad de las informaciones que en ocasión de sus funciones tengan a su disposición.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 44.- Nuevas Tecnologías de la Información. El Consejo Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 velará para que sean incluidos gradualmente al Sistema otros medios respaldados por las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), sistemas de radio comunicación, y otros, a fin de garantizar la asistencia adecuada a los potenciales usuarios y a los proveedores del servicio requerido, ante las situaciones de asistencia a emergencia que pudiesen presentarse.

Artículo 45.- Sistema de mini mensajes. La Dirección Ejecutiva deberá coordinar con las instancias correspondientes la garantía del derecho a uso dentro del sistema de mini mensajes o servicio para mensajes cortos, así como las nuevas aplicaciones informáticas que se masifiquen por la proliferación de nuevas tecnologías.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Comunicación de ubicación de cámaras al 9-1-1. Los particulares o personas jurídicas que tengan instalaciones de cámaras de seguridad, con captación de imágenes y sonidos en la vía pública, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, notificarán al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, para fines de registro, en un plazo no mayor de 180 días, la ubicación de las mismas, sus especificaciones técnicas, así como su disposición o no de permitir el acceso remoto a las mismas, por el Sistema.

Segunda.- Las instituciones públicas de respuestas del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad deberán ajustar su estructura orgánica a fin de establecer las unidades necesarias que permitan cumplir con todo lo relacionado con las actividades y operaciones del Sistema, consignando en sus respectivos presupuestos los fondos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

Tercera.- Instituciones de Coordinación Interinstitucional. Mediante Decreto del Poder Ejecutivo se determinará las instituciones públicas, que en adición a las que integran el Consejo Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, deben integrarse a la labor de coordinación interinstitucional del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derogación Ley 140-13. Se deroga la Ley No. 140-13, del 25 de septiembre de 2013, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.




SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

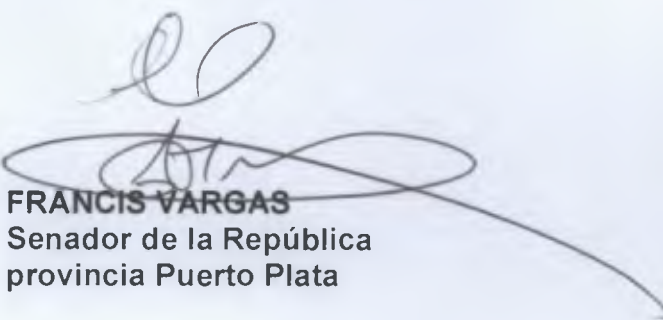
Segunda. Derogación ley 102-13. Se deroga la Ley No.102-13, del 30 de julio de 2013, que regula la instalación y utilización de cámaras de video y sonidos para seguridad en espacios públicos, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, la seguridad ciudadana y los bienes públicos; así como, prevenir los actos delictivos;

Tercera. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

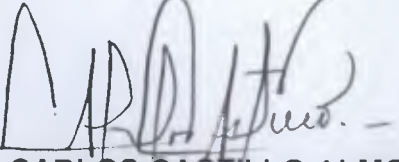
DADA...



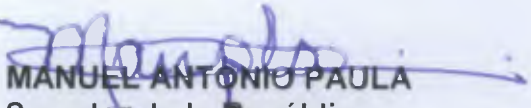
JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN
Senador de la República
provincia Santiago



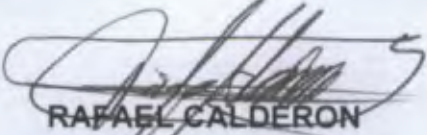
FRANCIS VARGAS
Senador de la República
provincia Puerto Plata



CARLOS CASTILLO ALMONTE
Senador de la República
Provincia San José de Ocoa



MANUEL ANTONIO PAULA
Senador de la República
Provincia Bahoruco



RAFAEL CALDERÓN
Senador de la República
provincia Azua